

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **FLORICEL ORDOÑEZ MENDOZA Y OTROS**
Demandado: **CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA**
"CORPOMEDICA", COOMEVA EPS EN
LIQUIDACION Y CLINICA MEDILASER S.A
Asunto: Contestación demanda, Llamamiento en Garantía,
Reconocimiento Personerías
Radicación: No. 2018-00479-00, Folio 128, Tomo 30.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151

Las diligencias al Despacho, para resolver los memoriales allegados por los apoderados de las partes, la activa allega las constancias de notificación a los demandados, COOMEVA EPS mediante correo del 20 de mayo de 2021, en oportunidad contesta la demanda a través de apoderado Judicial, quien propone excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, las cuales no fueron recorridas por la parte demandante, ya que la contestación fue enviada al correo de la parte demandante, igualmente realiza llamamiento en garantía a los Drs. JAVIER JOSÉ NATERA, FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA JUAN CARLOS SALAMANCA BOLAÑOS, IPS CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA, CLÍNICA MEDIALSER S.A.

CORPOMEDICA IPS a través de apoderado judicial, mediante correo del 01 de junio de 2021, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y llama en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y contesta el llamamiento en garantía que le hizo la demandada COOMEVA EPS. La demanda se tendrá como no contestada con sus consecuencias, como quiera que fue presentada extemporánea, la notificación se surtió el día 22 de abril de 2021 y el termino feneció el día 25 de mayo de 2021.

CLÍNICA MEDIALSER S.A. a través de apoderado judicial, mediante correo del 01 de junio de 2021 presenta incidente de nulidad por indebida notificación.

En correos del 02 de febrero de 2022, el apoderado de Coomeva EPS allega renuncia al poder, y en correo del 31 de enero de 2023 se allega poder de nueva apoderada de Coomeva EPS en Liquidación.

Como se observa que los llamamientos en garantía, reúnen los requisitos de forma y fondo consagrados por los artículos 20, 28, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte de la demandada COOMEVA EPS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.996.904 de Sabanalarga, y tarjeta profesional No. 186.828 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por la demandada **COOMEVA EPS** con base en la historia Clínica aportada contra los Dres. **JAVIER NATERA, FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA y JUAN CARLOS SALAMANCA BOLAÑOS.**

CUARTO: Citar a los llamados en garantía, para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, contesten. Entréguesele copia de los llamamientos.

Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P. La parte interesada librará las citaciones para la diligencia de notificación.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso primero art. 66 del C.G.P.).

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por la pasiva **COOMEVA EPS**, con base en el contrato de prestación de servicios No. EPS-CEN-FLOI-004-2016 del 01 de agosto de 2016, vigente para el momento de los hechos, contra **IPS CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA "CORPOMEDICA"**

SEXTO: TENER por contestado el Llamamiento en Garantía realizado por **COOMEVA EPS** contra **IPS CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA "CORPOMEDICA"**.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por la pasiva **COOMEVA EPS**, con base en el contrato de prestación de servicios No. EPS-CEN-NEI-021-2017 del 01 de noviembre de 2015 y OTROSÍ del 16 de noviembre de 2016, vigente para el momento de los hechos, contra **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

Citar a la llamada en garantía, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, conteste. Entréguesele copia de los llamamientos.

Dese cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el llamado en Garantía quedara notificado por estado, como quiera que es parte en el presente proceso y ya concurrió al mismo.

OCTAVO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la demandada **IPS CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA "CORPOMEDICA"**, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ABDON ROJAS CLAROS abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.522.041

de Popayán, y tarjeta profesional No. 13.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada IPS CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA "CORPOMEDICA", representada legalmente por el señor DAGOBERTO GIRALDO ALZATE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.208.472 de Florencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA como apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LIS MAR TRUJILLO POLANIA abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.786 de Florencia, y tarjeta profesional No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a433607d84791e45e06f7c486d7af06da5c8add2184ea88d640e852d719d8f4**

Documento generado en 07/03/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **FLORICEL ORDOÑEZ MENDOZA Y OTROS**
Demandado: **CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA**
“CORPOMEDICA”, COOMEVA EPS EN
LIQUIDACION Y CLINICA MEDILASER S.A
Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad
Radicación: No. 2018-00479-00, Folio 128, Tomo 30.-

INTERLOCUTORIO No. 0153

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada CLINICA MEDILASER S.A., debido la indebida notificación efectuada a su poderdante, fundamentado en que Clínica Medilaser S.A. ha cumplido y ha dispuesto un correo preciso para efectos de que se cumplan las notificaciones judiciales, tal y como se observa en la en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, expedido del día 01 de junio de 2021, que de la revisión de expediente digital del proceso, se observa que la parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal, que le permitiera identificar adecuadamente la empresa demanda y su representante legal, como también, poder evidenciar el correo dispuesto para efectos de lograr la notificación personal que emana del decreto 806 de 2020. Finalmente afirma que el correo al que fue notificada la Clínica medilaser.siau.florencia@gmail.com, pertenece al correo de atención al usuario para el manejo de procesos internos.

Concluye, que se establece que se omitió efectuar la notificación a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Clínica Medilaser S.A, que se encuentra claramente determinado en la primera página del certificado de existencia y representación legal, que no solicito ante la cámara de comercio, como tampoco se evidencia que la parte actora, cumpla con el requisito de informar al despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico por ella utilizado para los fines que hoy se enjuicia.

Se entiende entonces, que el traslado de la solicitud de nulidad ya se surtió, como quiera que fue enviado al correo de la parte demandante y por tanto no era necesario que por secretaría se surtiese el mismo, a voces del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que fue propuesto.

Tramitada la instancia se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son aquellas irregularidades, desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación, capaces de restringir o cercenar

el derecho fundamental al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada - *actio nulitatis*- con el fin de remediarlos. Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señalan los artículos 133 del Código General del proceso y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del estatuto procesal civil, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los arts. 134 y 135 del Estatuto Procesal Civil, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte Sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que la alegue deberá expresar su interés para proponerla, y en tratándose de la nulidad por falta de notificación en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada.

En el caso *sub-exámine*, se tiene que el apoderado de Clínica Medilaser S.A., eleva su pedimento bajo el supuesto fáctico según el cual la demandada fue indebidamente notificada, petición que se enmarca dentro de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 ídem, pues pretende la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio, dado que, según su dicho, el correo al cual se notifica, no corresponde al anotado en el certificado de existencia y representación de la entidad.

Bajo este contexto, ha indicarse, en primer término, que la petición propuesta por la parte pasiva se encuadra en los supuestos taxativamente determinados por la ley, específicamente, en la causal octava de nulidad que señala que "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)*".

En segundo, es propuesta antes de proferirse la respectiva sentencia, es decir, dentro de la oportunidad señalada por norma antes citada; Por último, cumple con los requisitos para ser presentada, pues quien la alega es la parte demandada en el presente asunto y arguye estar afectada con la irregularidad planteada en razón a que se ha vulnerado flagrantemente sus derechos procesales y constitucionales.

Así las cosas, el Despacho entrara a estudiar si el supuesto fáctico propuesto da lugar a la estructuración de la nulidad por falta de notificación en legal forma planteada, y de ser así, si la misma fue convalidada o saneada:

En el *sub judice*, el apoderado de la pasiva enfatiza, en que con el escrito de demanda no se presentó el certificado de existencia y representación de la Clínica Medilaser S.A., que a voces del artículo 291 del C.G.P. dice "(..) 2. Las

personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”, ante este mandato, tanto legal, como comercial la Clínica Medilaser S.A ha cumplido y ha dispuesto un correo preciso para efectos de que se cumplan las notificaciones judiciales.

Revisado el expediente, se observa que, con el escrito de demanda, en los anexos no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación de las demandadas, certificado que fue aportado con el incidente, en el cual se puede apreciar en la primera hoja, que el correo para notificaciones personales es notificacionjudicial@medilaser.com.co, y no el que fue anotado en la demandada y al que la parte demandante envió la notificación de la demanda medilaser.siau.florencia@gmail.com, el 22 de abril de 2021.

Asistiéndole razón al incidentista, no tendrá por válida la notificación a la demandada CLINICA MEDILASER S.A. mediante el correo del 22 de abril de 2021, realizado por la parte activa, no se declara la nulidad, por cuanto no ha habido actuaciones dentro del proceso que haya convalidado la notificación a la demandada Clínica Medilaser S.A., en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente, dándole el termino para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- NO TENER por notificada a la demandada CLINICA MEDIALSER S.A., con el correo del 22 de abril de 2022, allegado por la parte activa, por lo considerado en este proveído.

2.-. TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada CLINICA MEDIALSER S.A. representada legalmente por CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON, del auto admisorio de la demanda fechado 13 de diciembre de 2018 y el auto admisorio de la reforma de la demanda fechado 30 de mayo de 2019.

Por lo tanto, la demandada dispondrá de un término de veinte (20) días para contestar la demanda, término que empezará a correr una vez notificado este auto por estado.

3.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.493.113 de Florencia y tarjeta profesional No. 206.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada CLINICA MEDILASER S.A. representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.722.363 de Neiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499c24fd2d4cd12bbbe865382738232d52c742df666cc903a89f251af772590**

Documento generado en 07/03/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Médica-
Demandantes: **SINDY YULIANA MONCADA ARROYAVE Y OTROS**
Demandada: **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, representada por MARÍA
CAROLINA SÚAREZ ANDRADE
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicado: No. 2021-00445-00.

INTERLOCUTORIO No. 0154.

Vencido como se encuentra el traslado de la demanda y habiendo sido recorrida oportunamente, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar del abogado de la Clínica demandada.

Por lo anterior, el juzgado;

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar al doctor JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, abogado titulado e inscrito, identificado con C.C. No. 1.018.451.801, y T. P. No. 266.117 del C. S. de la J., como apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., representada por MARÍA CAROLINA SÚAREZ ANDRADE, en la forma y términos del poder conferido.

2.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A.S., representada por MARÍA CAROLINA SÚAREZ ANDRADE, quien lo hizo por medio de apoderado.

3.- Una vez se tramite el llamamiento en garantía propuesto por la demandada se señalará fecha para la audiencia inicial.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f27ecac2c8610c8732819f665fa5901223d4a0aae78a2f34703702b69e5d1**

Documento generado en 07/03/2023 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Médica-
Demandantes: **SINDY YULIANA MONCADA ARROYAVE Y OTROS**
Demandada: **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, representada por MARÍA
CAROLINA SÚAREZ ANDRADE
Cuaderno: No. 2 –Llamamiento en garantía-
Radicado: No. 2021-00445-00.

INTERLOCUTORIO No. 0155.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., representada por MARÍA CAROLINA SÚAREZ ANDRADE, presentó en escrito separado, llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud al amparo de responsabilidad contenido en la póliza No. 022208483/0, siendo asegurada dicha clínica.

Reunidos como se consideran los requisitos exigidos por el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente admitir el llamamiento, por lo que el Juzgado de acuerdo con lo normado en el artículo 66 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace por medio de apoderado judicial, la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., representada por MARÍA CAROLINA SÚAREZ ANDRADE, a ALLIANZ SEGUROS S.A. Córresele traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días, para que lo conteste, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. La parte llamante deberá hacer dicha notificación y enviará copia de este auto, del libelo y anexos.

2.- Advertir a la parte llamante, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, a la notificación por estado de este auto, el llamamiento será ineficaz (Inciso primero artículo 66 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **531666143182b8126bc9f54fd10ef4c03a4603d01d83a406ea09a72a565948db**

Documento generado en 07/03/2023 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>